

Coyhaique, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1° Que, el día dieciocho de abril del año en curso, ante la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, integrada por los Jueces, don PATRICIO ALBERTO ZÚÑIGA VALENZUELA, quien la presidió, doña ROSALÍA EDITH MANSILLA QUIROZ y don PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN, se realizó la audiencia de juicio oral en contra del acusado **LUIS NICOLÁS HERRERA SALDIVIA**, C.I.19.460.992-2, chileno, soltero, ayudante de carpintería y albañilería, lee y escribe, 26 años, nacido el 14 julio de 1996, con domicilio en pasaje María Donoso N°3220, comuna de Coyhaique, representado por la DEFENSORA PENAL, doña CLER LEIVA DEFOSSE, con domicilio en avenida Gral. Rondizzoni N°1680, oficina F, comuna de Santiago.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto, don MARÍA INÉS NÚÑEZ BRISO, con domicilio en calle 21 de Mayo N°605, de esta comuna.

I. ACUSACIÓN:

2° Que, la acusación del Ministerio Público fue del siguiente tenor:

HECHOS: *“El imputado Luis Nicolás Herrera Saldivia desde tiempo indeterminado, se dedica al tráfico ilícito de drogas en la comuna de Coyhaique, ocupando como lugar de acopio de la droga, su domicilio de calle María Donoso 3220 de esta comuna y utilizando el vehículo placa patente PFPC-10 para esta actividad ilícita Es así que el día 22 de noviembre de 2021 alrededor de las 06.44 horas, funcionarios de la policía de investigaciones de Coyhaique, autorizados judicialmente, hicieron ingreso al domicilio de don Luis Nicolás Herrera Saldivia, de calle María Donoso 3220 de esta comuna, lugar donde sorprendieron al imputado poseyendo sustancias estupefacientes en diversas dependencias de su domicilio a saber:*

En una dependencia destinada a cocina, específicamente en un mueble de madera, el imputado poseía una caja metálica contenedora de sustancia vegetal dubitada como cannabis, que a la prueba de campo arrojó positivo a la presencia de tetrahidrocannabinol y



posteriormente fue analizada dando positivo a la presencia de cannabinoides, correspondiendo en consecuencia a hierba de la planta del género cannabis, peso neto 4,44 gramos. En un dormitorio del inmueble el imputado poseía una bolsa de nylon contenedor de una sustancia en polvo color blanco, que a la prueba de campo resultó positivo a la presencia de cocaína y analizada químicamente resultó ser cocaína clorhidrato, peso neto 210,34 gramos. En una dependencia destinada a dormitorio, el imputado poseía una sustancia en polvo color blanco que a la prueba de campo resultó positivo a la presencia de creatina y analizada químicamente resultó ser dicha sustancia, cuyo peso neto 84.44 gramos, sustancia que era utilizada por el imputado para el abultamiento de la droga

Asimismo, funcionarios policiales autorizados judicialmente efectuaron el registro del vehículo marca Mazda, color blanco placa patente PFPC-10, el que se encontraba estacionado frente al inmueble del imputado, en dicho vehículo el imputado poseía una bolsa de nylon contenedor sustancia en polvo color blanco, que a la prueba de campo resultó positivo a la presencia de cocaína y analizada químicamente resultó ser cocaína clorhidrato peso neto 63,58 gramos.

Además, el imputado poseía dos teléfonos celulares a través de los cuales efectuada la coordinación para el tráfico de drogas, dos balanzas digitales y \$56.000, dinero producto de la actividad ilícita.

Todas las especies incautadas al imputado estaban destinadas al tráfico de drogas”.

CALIFICACIÓN JURÍDICA: Delito de TRÁFICO DE DROGAS del artículo 3 de la Ley N°20.000, en grado consumado.

PARTICIPACIÓN: AUTOR, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: No concurren.

PENAS SOLICITADAS: DIEZ AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO; MULTA de 40 UTM; incorporación de la huella genética en el registro de condenados; comiso de las especies incautadas; y pago de las costas de la causa.



II. ALEGATOS DE APERTURA Y CLAUSURA:

3° Que, el MINISTERIO PÚBLICO, ratificó los hechos contenidos en la acusación en su alegato de apertura, señalando que constituyen un delito de tráfico de drogas, atendida la cantidad de sustancia incautada, promesa que al término del juicio estimó cumplida, agregando que la orden de entrada y registro se decretó respecto del domicilio en que vivía el acusado, encontrándose la droga que dio cuenta la prueba de cargo, cuya cantidad, está destinada más allá de un consumo personal y próximo en el tiempo. Además, la información extraída del teléfono dio cuenta de transacciones de droga. El artículo 3 de la Ley N°20.000 castiga el transporte, posesión y guarda de droga, conductas que realizó el acusado. En tales circunstancias, haya sido o no la droga del acusado, el hecho de guardarle la droga a su amigo, era tráfico igual. Por todo lo anterior, sostuvo que las alegaciones de la Defensa no logran desvirtuar la acusación deducida en contra del acusado.

En su réplica, reiteró los verbos rectores de transportar, poseer y guardar forman parte del delito de tráfico y que, atendida la cantidad de droga incautada, especialmente la cocaína, los hechos configuran un delito de tráfico de drogas.

4° Que, la DEFENSA, al inicio del juicio, sostuvo que acreditará que su representado era dueño y poseedor de solo una parte de la droga, pues a partir de la prueba que se presentará, se determinará quién era el dueño del resto de la droga y de la creatina. Además, el vehículo era del padre del acusado. Preciso que su representado no desconocerá que poseía droga, pero no la totalidad, lo que declarará al inicio del juicio. Por todo lo anterior, adelantó que al término del juicio solicitará se recalifiquen los hechos a un delito de microtráfico, y se tenga la pena por cumplida.

En su alegato de clausura, reiteró su solicitud de absolución, agregando que su representado era dueño de una parte de la droga, lo que fue reconocido desde un principio. La prueba que rindió el Ministerio Público no acreditó que su representado fuese un traficante



de drogas. El teléfono incautado era de Víctor Alvarado. Su representado indicó que su teléfono era de color rojo, el que no fue incorporado. El testigo Eduardo Gutiérrez a pesar de su experiencia, no fue capaz de referirse a las diligencias e instrucciones por las cuales ingresó al domicilio del acusado, desconocía la pureza de la droga, y que la creatina era para abultar la droga, indicó que verificó que Luis Herrera el dueño del vehículo, pero no fue capaz de dar cuenta cómo llegó a esa información. Además, confundió el peso bruto con el peso neto de la droga. El testigo José Vargas Alarcón, dijo que tenía varios años de experiencia en droga, dando cuenta del procedimiento en que participó, indicando que hizo una labor previa de revisar la casa y que participaron 10 funcionarios, tal cual lo dijo el acusado. Además, refirió que el vehículo fue devuelto a la madre del acusado, lo que no es verdad. El testigo Diego Varela ni siquiera recordó que las patentes estaban dentro del vehículo, y señaló que no recordaba que Víctor Alvarado haya sido sujeto de investigación. Tampoco pudo asegurar que el acusado sea el dueño del vehículo. Dijo que se le vinculaba con ese vehículo, por habersele visto en otro procedimiento en un vehículo de similares características, no dio certeza absoluta de quién eran los teléfonos incautados, señalando que el acusado indicó que eran suyos. El testigo Rubio Cancino indicó que hubo una investigación previa en contra del acusado, en los cuales se determinó la existencia de un teléfono Samsung J7, un Huawei y un tercer teléfono que no fue incorporado, refiriendo que incluso había conversaciones en las cuales su representado vendía pastillas de éxtasis, pero reconoció que el acusado no fue encontrado con tales sustancias. Se exhibió información del teléfono Samsung J7, con audios que no se distinguían, preguntándole al testigo si se hizo un peritaje de análisis de la voz, a lo que contestó de manera negativa. Además, se contó con mensajes de texto, respecto de los cuales la PDI refirió que no le constaba que tales transacciones se hubiesen concretado. Tampoco se acreditó que dicho teléfono fuese de su representado.



Finalizó indicando que su representado tiene responsabilidad en la posesión de la marihuana, pues el resto correspondía a otra persona, por lo que los hechos que se acreditaron configuran un delito de microtráfico, que tiene una pena de 541 días, solicitando se tenga la pena por cumplida con el tiempo que lleva privado de libertad. En subsidio, solicitó que se abone dicho tiempo a la pena que se le aplique. Además pidió se haga responsable a la otra persona por la tenencia de la cocaína y creatina, planteando que resultaba curioso que el Ministerio Público no haya formalizado a la otra persona por dichos hechos.

III. DECLARACIÓN DEL ACUSADO:

5° Que, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y declaró al inicio de la audiencia de juicio oral.

DECLARÓ: Conoce a Víctor Manuel desde el año 2021. El 20 de noviembre lo llamó para comprarle marihuana y hacer un asado en su casa. Fue a su casa, en la población Pedro Aguirre Cerda, pasaje Correntoso, al lado del negocio chilanita. Cuando llegó, le dijo que no tenía marihuana, que le iba a comprar a un dealer. A esa persona le compró 6 gramos de marihuana. Fueron al km 8, camino Aysén Coyhaique, donde le compró 6 gramos de marihuana y su amigo compró 400 gramos de cocaína. Luego fueron a buscar a su polola y después se dirigieron a su casa a hacer un asado. Fueron a comprar cosas, su mujer lo estaba esperando con fuego, ensalada, Víctor iba en el camino inhalando la cocaína, con su pareja, cuando llegaron estaba drogado. En la casa fumaron marihuana con su pareja, ellos no consumen cocaína. A las 04,30 se fueron a dormir, dejaron que su amigo se quedara en el living consumiendo cocaína., Al otro día, a las 11, todavía estaban inhalando cocaína y tomando whisky. Él fue a comprar para hacer lasaña, su amigo no lo acompañó. Volvió, almorzaron, compartieron marihuana, escucharon música, ellos se drogaban. A las diez de la noche su amigo se sentía mal, que estaba con taquicardia, pidió que llamaran al SAMU, él le dijo que espere, que tomara leche, que no siguiera consumiendo droga. Él no se dio cuenta



cuando él mezcló la cocaína con la creatina. Le pidió que espere y le preguntó si podía ir a dormir a la cama matrimonial, le dijo que no. Le pidió que lo fuera a dejar a Puerto Aysén, le dijo que no, porque era muy tarde. Lo acompañó a arrendar una cabaña a Cerro Negro, que le costó \$50.000. Él estaba drogado, le decía que iba a llamar al SAMU y si le podía guardar su droga. Le dejó en el auto de su padrastro 60 gramos de cocaína, que estaba inhalando con su mujer, en la guantera de su auto y 200 gramos de creatina, en el asiento del copiloto de su auto, a la que él le dijo que le había echado 10 gramos de cocaína. Le pidió que le guardara la droga, él en ningún momento se negó, pues nunca pensó que le iban a ir a reventar su casa por tráfico, él nunca se negó a entregar sus teléfonos, no tiene conversaciones de tráfico ni le han encontrado un pito en su vida, le fueron a reventar su casa por unos robos, de los cuales salió inocente, y ahora se encuentra preso por esto, de lo cual no es culpable. La marihuana que le pillaron era suya, los 4 gramos de marihuana que estaban en el frasquito eran suyos, los compró con plata de su trabajo, pues trabaja con su padrastro que es subcontratista, de ayudante de jornal, de carpintero y albañil, y con eso adquirió los \$60.000 de marihuana, pero no compró más droga. Él se la guardó a él, en su ignorancia, admite que le dijo que se la guardó, pues si llamaban al SAMU se la iban a pillar y meter preso, y en ese momento era su amigo, lo estimaba y quería, le dijo que con él no se iba a perder nada, que se la guardaba, y al otro día, el 22, como a las cinco de la mañana, lo pillaron con su droga. Y él, en el mismo momento, le dijo a la PDI que esa droga no era suya, que era de tal persona, pero no lo dejaron declarar, le empezaron a pegar, porque querían que él se hiciera cargo por unos robos que lo andaban buscando, lo dejaron detenido, y después que se le terminó el juicio de los robos, que fueron como doce meses, le dijeron que tenía que quedar preso por la droga que le habían pillado en su casa.

MINISTERIO PÚBLICO: Vive en pasaje María Donoso N°3220. En ese lugar le encontraron la droga. Fue el 22 de noviembre de 2021. La PDI encontró la droga en su casa. Ingresaron con una orden para



ingresar por un robo en lugar no habitado. Cuando entraron a su casa estaba él y su señora, Francisca Andrade Andrade y Víctor estaba en la cabaña camino a Cerro Negro. Se llamaba Víctor Manuel Alvarado. No prestó declaración ese día, pues lo golpearon, pues querían que se hiciera cargo de unos robos. Lo llevaron a constatar lesiones antes que le empezaron a sacar información. Al Juez le dijo que lo golpearon y que la droga no era de él, que fueran a la casa de él y le reventaran su casa, pues la droga no era de él. Ha declarado en esta causa, pero no recuerda la fecha. Él tenía una amistad con Víctor Alvarado, desde el año 2021, cuando recuperó su libertad. Lo conoció en una fiesta de un amigo en común. Estaba cumpliendo condena por un robo. Víctor estaba en libertad. Cuando se logró comunicar con él le dijo que lo habían pillado con la droga, él le dijo que se iba a presentar a declarar. A Víctor lo agarraron después de 4 meses, con 6 kilos de marihuana, pues es traficante, y ahora está preso por tráfico. No compartió celda con Víctor Alvarado, pues estuvo aislado. Estuvieron presos en la misma cárcel, pero no juntos. Él estaba en la celda de aislamiento.

El vehículo era de su padrastro. Es un Mazda Demio, color blanco, que él le había prestado hacía dos semanas. Le había chocado el parachoques y justo se lo había pedido. Ese auto se lo llevaron con los 60 gramos que le dejó Víctor en la guantera, todavía no se lo devuelven.

El día 20 de noviembre de 2021, se juntó con Víctor para comprarle marihuana. Él le iba a comprar 10 a 15 gramos de marihuana, pero se lo vendieron a 10 lucas el gramo, así que le alcanzó para 6 gramos. No iba a comprar cocaína. En un momento tuvo la tentación de comprar cocaína, pues la vendían barato, pero no la compró.

La cocaína que Víctor adquirió era de Franco Flow. Él lo acompañó a comprar la marihuana, pero no se metió en esa venta de cocaína.

332. 1 de agosto de 2022 *“La droga que le iba a comprar a Franco a través de Víctor, la adquirí para cambiar el auto a un Toyota Tercel, eran 80 gramos que iba a comprar, iba a comprar \$400.000 en*



cocaína". No eran para mí. En un momento tuvo intención de comprar cocaína, para arreglar su auto, pero no la compró. Víctor le echó otra cosa a la cocaína, la echó a perder para pasársela a otra persona, para cagar a otra persona.

Franco le vendía a \$5.000 el gramo de cocaína, cuando era harta cantidad, arriba de \$400.000 o un millón de pesos, y la marihuana se la dejaba a \$4.000 si le compraba arriba de 100 gramos.

El día de los hechos tenía un teléfono celular, un hauwei negro y un samsung rojo, los entregó y le dio la contraseña a PDI para que vieran que no vendía droga.

Se le exhibe OTROS MEDIOS DE PRUEBA 4 y 5, señalando que el marca Samsung es de Víctor, pues se le quedó en si casa, y el Huawei suyo. Además entregó un teléfono rojo, que no está acá.

DEFENSA: Franco Flow era el dealer, no lo había visto antes, era como de su estatura y contextura, pero con las mechas hacia adelante. Víctor era amigo suyo, pero ya no. Víctor nunca le vendió droga. La droga que él le vendió se la pasó Franco Flow. Los 6 gramos de marihuana la compró con su plata, pues era día 20 del mes y le habían pagado su quincena. Ese día llevaba \$80.000 para comprar marihuana, se la había pagado su padrastro por unos trabajos, era por la quincena. El día 20 carretearon hasta las 04,30 horas, luego se fue a acostar con su señora. Víctor se fue de su domicilio el 21, como a las 22,30 de la noche, cuando lo fue a dejar a las cabañas de cerro negro. Anduvieron una hora y media buscando cabañas. El día de su detención fueron 10 a 15 funcionarios de la PDI. Le dijeron que iban por un robo en lugar habitado en sector La Chilenita y por un robo en lugar no habitado en el sector Casa de Piedra en Aysén. No encontraron elementos del robo. Sólo encontraron la droga. Les dijo que no era suya, que podía decirles de quién era, pero lo llevaron a constatar lesiones y que dijera que era el autor del robo, pero no les dijo nada.

ACLARÓ: Le pasó la plata a Víctor quien compró la marihuana a Franco.



La sustancia que ingresó a la casa eran los 200 gramos de creatina más 10 gramos de cocaína.

ÚLTIMA PALABRA: Reiteró que la droga era de su amigo, él sólo se la guardó, aparecieron sólo dos teléfonos, y no su teléfono rojo. La marihuana era suya, pero la cocaína no. Incluso sus compañeros le pegaron por decir que la droga era de él. Él no transportó dicha cocaína para traficarla.

IV. PRUEBA PRESENTADA:

6° Que, para acreditar su acusación, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba:

I. TESTIMONIAL:

A. EDUARDO ANDRÉS GUTIÉRREZ INFANTE, C.I.18.500.524-0, Inspector PDI, 29 años.

B. JOSÉ LUIS VARGAS ALARCÓN, C.I. 12.686.650-K. Asistente Policial PDI, 48 años.

C. DIEGO ALONSO VARELA ORELLANA, C.I.16.539.126-8, Subcomisario PDI, 36 años.

D. LUIS MARCELO RUBIO CANCINO, C.I.19.311.507-1, Inspector PDI, 26 años.

II. PERICIAL:

A. ERNESTO ARAUS MIRANDA, C.I.5.755.927-6, bioquímico, 74 años, quien expuso el INFORME PERICIAL DE ANÁLISIS S/N, de 09 de diciembre de 2021, muestra 381/2021, y el INFORME PERICIAL SOBRE LA ACCIÓN DE LA CANNABIS EN EL ORGANISMO, muestra 381/2021, de 09 de diciembre de 2021.

B. RENÉ ANTONIO ROCHA BARRASA, C.I. 14.350.284-8, perito químico, 43 años, quien expuso el INFORME DE ANÁLISIS QUÍMICO DE 24 DE DICIEMBRE DE 2021, CÓDIGO DE MUESTRA 21252 -2021-M1-3, NUE 1206169, el INFORME DE ANÁLISIS QUÍMICO DE 24 DE DICIEMBRE DE 2021, CÓDIGO DE MUESTRA 21252 -2021-M2-3, NUE 1206170, el INFORME DE ANÁLISIS QUÍMICO DE 24 DE DICIEMBRE DE 2021, CÓDIGO DE MUESTRA 21252 -2021-M3-3, NUE 1206172, el INFORME DE EFECTOS Y PELIGROSIDAD PARA LA SALUD DE CAFEÍNA, DECOMISO



N°21252-2021, y el INFORME DE EFECTOS Y PELIGROSIDAD PARA LA SALUD DE COCAÍNA CLORHIDRATO, DECOMISO N°21252-2021.

III. DOCUMENTAL:

A. RES N°617 de 29 de diciembre de 2021, y documentos adjuntos, suscrito por don Gabriel José Burgos Salas, Director Servicio Salud Aysén.

B. Reservado 21252-2021 de 24 de diciembre de 2021, suscrito por don Iván Triviño A., Jefe Subdpto. Sustancias Ilícitas de ISP.

C. Acta de recepción N°381/2021 de 23 de noviembre de 2021, suscrito por don Pablo Riquelme Poblete, asesor de farmacia (S).

D. RES N°601 de 13 de diciembre de 2021, y documentos adjuntos, suscrito por don Gabriel José Burgos Salas, Director Servicio Salud Aysén.

E. Certificado de cotizaciones de fecha 06/12/2021, del acusado.

F. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.N.V. inscripción PFPC.10-9.

G. Extracto de filiación y antecedentes del acusado.

IV. OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

A. Diez fotografías que ilustran sitio del suceso y otras evidencias.

B. Un teléfono marca Samsung, NUE 1316308.

C. Un teléfono marca Huawei, NUE 1316308.

D. Un DVD, contenedor de extracción de información UFED de los teléfonos incautados, NUE 1316330.

E. Dos fotografías del vehículo incautado.

F. Acta de recepción de dineros incautados de fecha 16 de diciembre de 2022.

G. Formulario de cadena de custodia NUE 1206175.

7° Que, la DEFENSA, presentó la siguiente prueba:

I. TESTIMONIAL:

A. VÍCTOR MANUEL ALVARADO HUENTÉN, C.I.21.477.878-5, sin oficio, 19 años.

II. DOCUMENTAL:



A. Informe Social Pericial Judicial, de fecha 17 de abril de 2023, elaborado por la trabajadora social, doña Marcela Alejandra Flores Calderón.

B. Copia de contrato de trabajo entre Álvaro David Castro Orozco y el acusado.

C. Certificado de residencia del acusado, en calle María Herrera N°3220, Coyhaique.

D. Certificado de nacimiento de A.N.H.A.

V. VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

8° Que, la circunstancia de haber ingresado el día 22 de noviembre de 2021 la Policía de Investigaciones el domicilio del acusado, ubicado en calle María Donoso N°3220, de esta comuna, y encontrado en su interior 4,44 gramos de hierba de la planta del género cannabis, 210 gramos de clorhidrato de cocaína, y 84,44 gramos de creatina, un teléfono celular marca Samsung y una balanza digital, y en un vehículo estacionado afuera de ese domicilio, marca Mazda, modelo Demio, placa patente PFPC-10, 63,58 gramos de clorhidrato de cocaína y otra balanza digital, resultó acreditado más allá de toda duda razonable con la declaración de los tres funcionarios policiales que participaron en el procedimiento e incautaron las evidencias anteriores, con la exhibición de las fotografías que dieron cuenta de tales diligencias y evidencias, con la declaración de los peritos que dieron cuenta de la naturaleza y peligrosidad de las sustancias que poseía el acusado en su domicilio y vehículo, como asimismo, con la incorporación de los documentos que complementaron las declaraciones anteriores y permitieron preciso la información recibida en el juicio.

En efecto, se contó en primer lugar con el testimonio del Inspector de la PDI, EDUARDO ANDRÉS GUTIÉRREZ INFANTE, quien refirió que el día 22 de noviembre de 2021, a las 06,20 horas, concurren junto a la Brigada de Robos de Coyhaique a la calle María Donoso N°3220, donde se procedió a una entrada y registro del domicilio. En el lugar, junto a la asistente policial Vargas, revisaron el



domicilio, encontraron sobre un mueble de cocina una lata rectangular, color verde con blanco, que tenía las iniciales EYZEH, que en su interior tenía una sustancia vegetal color verde, en estado seco, que al hacerle la prueba de orientación, dio coloración positiva a THC, peso bruto, 4,6 gramos. Fijaron, rotularon y levantaron con su respectiva cadena de custodia. Posteriormente, en un mueble del comedor, encontraron una balanza digital, sin marca, color gris. Luego, en el dormitorio del imputado, en un velador, sobre un plato color blanco, había una sustancia blanquecina, que al ser puesta a la respectiva prueba de orientación, dio coloración negativa, siendo presumiblemente creatina, que ellos saben se usa para el abultamiento de la droga, teniendo peso bruto de 91 gramos, la que fue pesada, después del trasvasije del plato, esto es, sin el plato, pues estaba sobre una bolsa. Antes de eso, al costado del velador del dormitorio, se encontró una bolsa de nylon color blanco que contenía un polvo blanquecino, que a la prueba orientación, dio positivo al clorhidrato de cocaína, pesando 213 gramos. Afuera del domicilio encontraron un vehículo perteneciente al imputado, le informaron a la fiscal doña María Inés, quien pidió al Tribunal de Puerto Aysén la apertura del vehículo, una vez aprobada, se procedió a la revisión, encontrando dentro del vehículo una bolsa blanca, con sustancia polvo blanquecino, que a la prueba de orientación, dio coloración positiva, teniendo un peso bruto de 66 gramos, además, se encontró una balanza digital color gris, con la consigna Eureka, sin modelo visible, estaba en el costado izquierdo del asiento del copiloto.

Todas las sustancias fueron remitidas al Servicio de Salud con el Oficio N°478 de fecha 22 de noviembre de 2021.

En el domicilio estaba el imputado Luis Herrera Saldivia, junto a su pareja.

Se hizo una fijación fotográfica. Acto seguido, se le exhiben 10 fotografías de OTROS MEDIOS DE PRUEBA C, apreciando: 1. Mazda Demio del imputado. Estaba afuera del domicilio. 2. Artículo en el que se encontraba la sustancia vegetal dubitada como cannabis. GIZGH. 3.



Sustancia vegetal que dio coloración positiva a la cannabis. 4. Plato color blanco que estaba en el dormitorio del imputado, en un velador, que dio coloración negativa, y que presumiblemente podía ser creatina, la que se conoce como un abultamiento de la droga. Peso bruto 91 gramos. 5. Al costado del velador se encontró una bolsa color blanco, que contenía una sustancia blanca, que dio positivo al clorhidrato de cocaína, peso bruto de 213 gramos. Estaba entre la Biblia y una botella de Vital. 6. La bolsa indicada. 7. Balanza digital encontrada en el comedor del domicilio, que no tenía modelo o marca visible. Se ven sustancias blanquecinas en la parte superior. No le aplicaron prueba de orientación. Él y el asistente policial Vargas hicieron las pruebas de orientación, con un test de orientación. 8. Vehículo blanco, sin placa patente delantera. 9. El mismo vehículo. 10. Guantero del vehículo, una bolsa transparente color blanco que en su interior tenía una sustancia en polvo blanquecina que sometida a la prueba de orientación dio positivo a la presencia de clorhidrato de cocaína, pesando 66 gramos brutos. No se percató si había documentación de otra persona.

A las preguntas de la DEFENSA, agregó que no se puede referir a la orden judicial por la cual ingresó al domicilio, pues la utilizó la Brigada de Robos. La Brigada de Robos generó la investigación y le pidió colaboración para ingresar al domicilio. Es normal que se haga eso, se llama colaboración. Había una investigación global del sitio del suceso, en la cual la Brigada de Robos le pidió colaboración, y posteriormente se iba a verificar si habían sustancias en el inmueble. Ellos estaban colaborando al procedimiento de robo, al ingresar al domicilio se percataron que el imputado tenía sustancias ilícitas. No sabe la pureza de la droga incautada. La creatina es normalmente un suplemento deportivo, pero ellos como Brigada Antinarcóticos saben que se usa para abultar drogas. La detención del imputado la hizo la Brigada de Robos. El encargado del Procedimiento, subcomisario Varela, hizo las gestiones para averiguar el dominio del vehículo. Él no tuvo a la vista un certificado de dominio, pues lo vio el subcomisario



Varela. Sabe que incautaron teléfonos, lo hizo el subcomisario Diego Varela. Él no tomó declaración a ninguna persona ese día.

La declaración anterior, fue complementada por la que prestó el asistente policial de la PDI, JOSÉ LUIS VARGAS ALARCÓN, quien señaló que acudió al domicilio con el Inspector Gutiérrez y con el ejemplar canino. El Sr. Gutiérrez levantó las evidencias. Él encontró en un velador un plato con un polvo color blanco, seco, se efectuó una prueba de campo por el Sr. Gutiérrez, dando negativo a cocaína. Además revisaron un vehículo patente PFPC10, marca Demio, color blanco, lo revisaron, primero el subcomisario Varela, encontrando especies de interés. Luego el ingresó y encontró una balanza digital. Se incautaron dos balanzas digitales, una que estaba dentro del domicilio y otra dentro del vehículo. Él trabaja en la Brigada Antinarcóticos. En cuanto al gramaje de marihuana, son tres dosis por gramo, y respecto a la cocaína, cuatro dosis por gramo. El gramo de cocaína se vende a 20 mil pesos y el de marihuana a 15 mil pesos. En el domicilio estaba el imputado Luis Herrera y su pareja Francisca Andrade. Al ingresar encontraron en un mueble de la cocina, un envase metálico que contenía cannabis, en el dormitorio el plato con polvo, que dio negativo al a cocaína, y el Inspector Baeza encontró otra sustancia en el velador. No recuerda haber encontrado pipas o papellillos. Se incautaron dos balanzas. Además se incautó un arma a fuego y tres teléfonos celulares. La can repasó las evidencias encontradas para ver si tenían droga. El vehículo fue incautado y cree que fue devuelto a su madre.

A este deponente se le exhibieron dos fotografías de OTROS MEDIOS DE PRUEBA E, reconociendo 1. Las placas patentes del vehículo Demio PFPC-10 y
2. El vehículo Demio blanco sin placa patente.

Contraexaminado por la DEFENSA, indicó que hizo el procedimiento junto a Eduardo Gutiérrez. Ingresaron juntos al domicilio, pero él hizo una labor previa con el can. El día que tomaron detenido al acusado, eran aproximadamente diez funcionarios. Ingresaron con orden. El colega Eduardo Gutiérrez veía el tema de la



orden de investigar. No recuerda las características de los teléfonos incautados. El vehículo Mazda sabe por lo que leyó en una declaración estaba a nombre de Luis Herrera. No sabe si se cotejó con un certificado de dominio. No sabe si se tomaron declaraciones el día de los hechos. No sabe el nivel de pureza de la droga. No se entrevistó con Álvaro Castro Orozco, pues no le corresponde por sus funciones. Sus funciones son apoyar a los otros funcionarios en las cadenas de custodia y con su can.

En tercer lugar, se contó con el atestado del subcomisario DIEGO ALONSO VARELA ORELLANA, quien señaló que en junio de 2021 se inició una investigación por la Brigada de Robos, en la que se estableció la identidad de varias personas, entre ellas, de Luis Herrera Saldivia. El 16 de noviembre se solicitó autorización entrada y registro y detención del imputado, en el domicilio de calle María Donoso N°3220, población Vera Cartes, Coyhaique. La entrada fue el 22 de noviembre, a las 06,00 horas, en coordinación con la Brigada de Robos y la Brigada Antinarcoóticos y otros funcionarios de otras unidades, pues en el proceso investigativo se estableció que Luis Herrera podía estar comercializando droga.

Al ingresar al domicilio estaba en el dormitorio Luis Herrera junto a su pareja Francisca Andrade. En el inmueble había dos construcciones, en una estaba el imputado y en otra familiares del imputado. No recuerda quiénes más estaban siendo investigados, pero había un compañero de delitos, de nombre David, no recuerda el apellido. No recuerda a Víctor Alvarado Guantén. En el domicilio se encontró a ambas personas, quienes mantenían orden de detención, la pareja tenía también una orden por causa diversa. En el domicilio se levantaron 3 teléfonos, dos del imputado y uno de la pareja. Se encontró cannabis sativa, clorhidrato de cocaína y un agente abultador, creatina. Él se encargó del levantamiento y cadenas de custodia de los teléfonos. Los teléfonos estaban en el dormitorio. Había un solo dormitorio. Al señor Herrera se le incautaron un teléfono Samsung y otro Hauwei. Ellos manifestaron ser los propietarios de los teléfonos.



A continuación le fueron exhibidos OTROS MEDIOS DE PRUEBA B y C los que reconoció como los teléfonos incautados a Luis Herrera Saldivia. Son marca Samsung, color blanco, con terminaciones doradas, y el otro Huawei, color negro. No recuerda si se tomaron declaraciones. En la Brigada de Robos, participaron él y el Inspector Matías Baeza Zúñiga. Los teléfonos fueron incautados y enviados para levantar la información y analizarlos. Lo realizó el Inspector Luis Rubio Cancino. No sabe en detalle el resultado del análisis, pero tuvo información que había conversaciones atribuibles al tráfico de drogas. Él también participó en el registro del vehículo. Encontraron las llaves en el interior del domicilio. Era marca Mazda, modelo Demio. Se solicitó al Fiscal gestionar orden para la revisión del vehículo, se otorgó a las 07.05 horas, se levantó desde su interior, un arma, una munición y droga. El vehículo estaba afuera del domicilio y no recuerda dónde estaban las patentes. Establecieron que el vehículo era del imputado por información que habían recabado, que se movilizaba en un vehículo de color blanco y que un familiar cercano había adquirido un vehículo similar. Después tomó conocimiento que personal de la Brigada Antinarcóticos lo había incautado.

A las preguntas de la DEFENSA, respondió que ellos ingresaron al inmueble a raíz de una investigación que estaba realizando su brigada, con una orden de entrada y registro y de detención del imputado. En la investigación había escuchas telefónicas que vinculaban a Luis Herrera con venta de drogas. El sujeto de nombre David estaba identificado, pero en una investigación anexa. No recuerda cómo era el tercer teléfono incautado. Al momento de la incautación de los teléfonos, el imputado y su pareja indicaron ser los propietarios de los teléfonos y cuáles correspondían a cada uno de ellos. Luis Herrera manifestó ser propietario de dos teléfonos y su pareja del otro. Cree que se le exhiben dos, porque corresponderían a los que Luis Herrera manifestó ser el propietario. Se movilizaba en un vehículo blanco. El vehículo no estaba a nombre de Luis, pero él lo utilizaba. No sabe si se hizo prueba huellográfica al arma encontrada en el interior del vehículo.



Finalmente, aclaró que al acusado se le vinculaba con un vehículo blanco, de similares características al que estaba afuera de su domicilio. Los teléfonos que se le exhibieron fueron los que Luis Herrera reconoció como de su propiedad.

9° Que, a partir de los tres testimonios anteriores, complementados con las fotografías y evidencias exhibidas, resultó plenamente acreditado que el día 22 de noviembre de 2022, los funcionarios de la PDI, ingresaron al domicilio de calle Carmen Donoso N°3220, en el cual se encontraba el acusado Luis Nicolás Saldivia Herrera junto a su pareja, encontrando dentro de una caja metálica que estaba sobre un mueble de la cocina, 4,6 gramos brutos de una sustancia vegetal que al aplicársele la prueba de campo, dio positivo a la presencia de THC. En el único dormitorio del inmueble, dentro de una bolsa de nylon, se hallaron 213 gramos brutos de un polvo blanco que al efectuársele la prueba de campo dio positivo a la presencia de clorhidrato de cocaína. En la misma dependencia, se encontraron 91 gramos brutos de un polvo blanco que al efectuarse la prueba de campo, dio negativo a la presencia de clorhidrato de cocaína. En un mueble del comedor, encontraron una balanza digital. Y en un vehículo que estaba estacionado a fuera del domicilio, marca Mazda, modelo Demio, placa patente PFPC-10, encontraron en una bolsa de nylon con 66 gramos brutos de un polvo blanco, que aplicada la prueba de campo, dio positivo a la presencia de clorhidrato de cocaína, y además de encontró una balanza digital.

De esta forma, la coincidencia de los testigos anteriores en las circunstancias fundamentales del procedimiento efectuado la madrugada del día 22 de noviembre de 2021, permitió tener por establecidos cada uno de los presupuestos fácticos de los cuales dieron cuenta, sin perjuicio que, si se analiza la declaración que prestó el ACUSADO y que se consignó en el numeral 5° de esta sentencia, la existencia de tales evidencias -la hierba, el clorhidrato de cocaína, la creatina, las dos balanzas y los teléfonos celulares- en el interior del domicilio y vehículo, fue reconocida por él, sin perjuicio que entregó



una versión en la cual el clorhidrato de cocaína y el teléfono celular marca Samsung pertenecían a un tercero.

10° Que, respecto de la cantidad, naturaleza y peligrosidad de las sustancias que fueron incautadas y sus características generales, recordemos que el Inspector EDUARDO GUTIÉRREZ, declaró todas las sustancias encontradas fueron remitidas al Servicio de Salud con el Oficio N°478 de fecha 22 de noviembre de 2021.

Este Oficio, se debe relacionar con la PRUEBA DOCUMENTAL A, consistente en la RES N°617 de 29 de diciembre de 2021, y documentos adjuntos, suscrito por don Gabriel José Burgos Salas, Director Servicio Salud Aysén, en el que se refieren al análisis del decomiso documentado en el Ord. 478/22-11-2021 y NUE 1206171, 1206169, 1206170 y 1200172 y en el Acta de Recepción N°381/2021.

De esta forma, al estar vinculado el oficio remitido de la Policía de Investigaciones al Instituto de Salud Pública, con las NUES de cada una de las sustancias incautadas, corresponde analizar la PRUEBA DOCUMENTAL C, consistente en el Acta de Recepción N°381/2021 de 23 de noviembre de 2021 suscrito por don Pablo Riquelme Poblete, asesor de farmacia (S), pues en tal documento podremos apreciar las características generales de las sustancias enviadas, su peso bruto y neto.

Es así, que dicho documento consigna que la Muestra 1 NUE 1206171, corresponde a una caja metálica con cogollos de color verde, se presunta marihuana, peso bruto 39,18 gramos, peso neto 4,44 gramos. La Muestra 2 NUE 1206169, corresponde a un envoltorio de nylon transparente, con sustancia en polvo color blanco, peso bruto 65,58 gramos, peso neto: 63,58 gramos. La Muestra 3 NUE 1206170, corresponde un envoltorio de nylon transparente, con sustancia en polvo color blanco, peso bruto 212,34 gramos, peso neto 210,34 gramos. Y la Muestra 4 NUE 1260172, corresponde a un envoltorio de nylon transparente, con sustancia en polvo color blanco, peso bruto 90,44 gramos, peso neto 88,44 gramos.



Como se puede apreciar, cada una de las muestras coincide en términos generales con las características externas de las sustancias incautadas por los funcionarios policiales, como asimismo, con su peso bruto, teniendo este documento la utilidad que permitió precisar los pesos netos, que son en definitiva representativos de la totalidad de las sustancias analizadas.

De esta forma, a partir de las declaraciones de los testigos que efectuaron el registro e incautación de las sustancias encontradas en el domicilio calle María Donoso N°3220 de esta comuna y en el vehículo marca Mazda, modelo Demio, placa patente PFPC-10 que estaba estacionado en su exterior, y los dos documentos citados, el Tribunal pudo adquirir plena convicción respecto de las características externas de las sustancias incautadas, y el peso neto total que arrojaron, que coincide con el señalado en la acusación fiscal.

11° Que, en relación a las características y naturaleza de las sustancias incautadas, útiles resultaron los informes periciales expuestos por los dos peritos químicos que las analizaron y dieron cuenta de tales características.

El primero de ellos, ERNESTO ARAUS MIRANDA, expuso el INFORME PERICIAL DE ANÁLISIS S/N, de 09 de diciembre de 2021, muestra 381/2021, y el INFORME PERICIAL SOBRE LA ACCIÓN DE LA CANNABIS EN EL ORGANISMO, muestra 381/2021, de 09 de diciembre de 2021.

Señaló que el 23 de noviembre de 2021 se recibió el oficio N°478 del 22 de noviembre de 2021, de la Brigada Antinarcoóticos, con cuatro cadenas de custodia, con sustancias. La primera era la 1206171 que contenía una caja metálica con sumidades de hierba color verde, con la cantidad de 4,44 gramos. La segunda era 1206169, que era un envoltorio de polietileno incoloro, con 63,58 gramos de una sustancia en polvo, blanco. La tercera era la 1206170, que eran 210,34 gramos de una sustancia en polvo. Y la cuarta era la 1206172, con 88,44 gramos de una sustancia en polvo.



De la primera muestra se tomaron 0,5 gramos de hierba y 0,5 gramos de contramuestra, y de las sustancias en polvo se tomó 1 gramo de muestra y 1 gramo de contramuestra de cada una, las que se enviaron al ISP para su análisis.

De la hierba se hizo el análisis para determinar si era de la planta de la cannabis, pues es la hierba prohibida. Se procedió de acuerdo a los métodos recomendados, por las Naciones Unidas, del año 1987, que se refrendó el año 2010 y está especificado en los métodos para el ensayo y toxicología de la cannabis del ISP, del año 2015, que consiste en tomar 0,5 gramos de hierba, a la que se agregó metanol para extraer los principios activos, se hace pasar por un papel filtro y se hace reaccionar con una sustancia llamada Azul-B, dando color rojo fucsia, esto es, dio positivo a cannabinoides. Además, se hizo una observación micro y macroscópicas, para ver sus características como el olor y aspecto, siendo sumidades de hierbas, encontrándose tricomas unicelulares, puntiagudos, encorvados, cónicos, de base ensanchada, que son propias de la cannabis. Hay otros tricomas, pero estos son los que se dan siempre, ya que los otros se destruyen con mucha facilidad y generalmente no se observan. Esos tres aspectos dieron positivo para la cannabis y se concluyó que la hierba era hierba de la planta del género cannabis.

Además, se hizo el informe de los efectos de la cannabis, basado en un documento del Comité Central Permanente para Estupefacientes de las Naciones Unidas, el que señala que la cannabis produce los siguientes efectos psíquicos si se consume esporádica o crónicamente: hilaridad, euforia locuaz, fallas del juicio de la memoria, ansiedad, agresividad, irritabilidad, confusión, distorsión de la percepción del espacio y el tiempo, y disminución del umbral sensorial respecto de los fenómenos acústicos y ópticos. También se pueden presentar alucinaciones. Respecto de los efectos somáticos, estaría la congestión de los vasos ciliares, la faringitis, bronquitis, asma crónica, y los últimos estudios también señalan, mayor riesgo de cáncer pulmonar, de tener accidentes cardiovasculares, disminución de la capacidad



reproductiva, inmunosupresión, y acelera la pérdida de neuronas del hipocampo, que es una zona del cerebro asociado a la memoria. Respecto de los efectos al individuo, está la inercia, letargo, negligencia de sí mismo, pueden presentarse episodios psicóticos, además existe la propensión al uso de drogas más duras, como los opiáceos. Respecto del mal causado a la sociedad, está las consecuencias económicas, el menoscabo de las funciones sociales del individuo y el comportamiento antisocial. Además, la marihuana no tiene ninguna indicación terapéutica, señalando los últimos estudios que la cantidad de principios activos es muy variable.

Interrogado por el MINISTERIO PÚBLICO, agregó que las muestras de polvo blanco, venían con sus cadenas de custodia que levantaron la policía. Ellos enviaron esas sustancias al ISP.

Y el segundo de ellos, RENÉ ANTONIO ROCHA BARRASA, dio cuenta del INFORME DE ANÁLISIS QUÍMICO DE 24 DE DICIEMBRE DE 2021, CÓDIGO DE MUESTRA 21252 -2021-M1-3, NUE 1206169, el INFORME DE ANÁLISIS QUÍMICO DE 24 DE DICIEMBRE DE 2021, CÓDIGO DE MUESTRA 21252 -2021-M2-3, NUE 1206170, el INFORME DE ANÁLISIS QUÍMICO DE 24 DE DICIEMBRE DE 2021, CÓDIGO DE MUESTRA 21252 -2021-M3-3, NUE 1206172, el INFORME DE EFECTOS Y PELIGROSIDAD PARA LA SALUD DE CAFEÍNA, DECOMISO N°21252-2021, y el INFORME DE EFECTOS Y PELIGROSIDAD PARA LA SALUD DE COCAÍNA CLORHIDRATO, DECOMISO N°21252-2021.

Indicó que en relación a la muestra N°21252 correspondiente a tres muestras, del año 2021, con fecha 24 de diciembre de 2021, cada muestra corresponde a un gramo de color blanco, la primera de ellas 21252-1, con NUE 1206169, la segunda de ellas NUE 1206170, y la tercera NUE1206172. Las tres muestras fueron analizadas con pruebas de análisis cuantitativo como cualitativo, para identificar la presencia de sustancias que están dentro de la Ley N°20.000. Las dos primeras dieron positivo a la cocaína clorhidrato, junto a cafeína como adulterante, la primera con una concentración de 26% y la segunda con 30% de pureza cocaína clorhidrato, además de encontrar cafeína



en cada una de ellas. Se aplicó una metodología analítica cualitativa a fin de identificar sustancias que están dentro de la Ley N°20.000. En el caso de la cocaína, la metodología analítica fue la cromatografía gaseosa, y mediante el análisis de dicha sustancia se da una valorización en relación a estándares que se usan dentro de la metodología.

En relación a la peligrosidad que reviste el consumo de cocaína clorhidrato y cafeína, la cocaína clorhidrato es un alcaloide, que se extrae de las hojas de la coca, es un polvo blanco, que a diferencia de la pasta base, tiene una etapa más, que corresponde a la adición del ácido clorhídrico, que la hace precipitar y formar un polvo blanco cristalino. La cocaína clorhidrato presenta una alta absorción, produce efectos inmediatos, en cosa de segundos, la vía habitual de ingesta es esnifado o por vía endovenosa, produjo efectos de inmediato, y tiene la particularidad que a medida que el consumidor empieza a consumir, cada vez va a requerir mayores cantidades en la ingesta para producir los efectos de euforia y estimulante que produce. La cocaína clorhidrato su ingesta produce aumento de tolerancia, lo que conlleva a una mayor peligrosidad a quienes la consumen, pues puede llevar a desarrollar problemas cardiovasculares, respiratorios, arteriales, pulmonares, incluso la muerte por un paro cardio respiratorio, AL cafeína también es una sustancia estimulante, que está dentro de la Ley N°20.000, que exacerba el proceso estimulante de la cocaína.

Interrogado por el MINISTERIO PÚBLICO, explicó que el nivel de concentración tiene que ver con la pureza de la sustancia, es decir, en un universo de 100 partes, en el caso de la primera, 26 corresponden a cocaína clorhidrato y en el caso de la segunda, 30. La cocaína clorhidrato es una sustancia altamente estimulante, por medio de literatura científica, estudios que se han realizado en animales, y de otra índole, se ha determinado que los efectos son inherentes a la sustancia, con la presencia de cocaína clorhidrato se producen los efectos de estimulación y de excitación. Los efectos se van a producir de igual manera que sean bajas concentraciones versus altas.



Conforme a su experiencia, la creatina se utiliza en preparados para gente que realiza deportes, para aumentar la masa muscular principalmente. En el caso de la droga, no está incluida dentro de la Ley N°20.000. En las dos primeras muestras sólo se determinó la presencia de clorhidrato y cafeína. El polvo blanco implica que no están separados sus componentes.

12° Que, tales conclusiones, al provenir de dos profesionales expertos y pertenecientes organismos calificados técnicamente para efectuar el análisis solicitado, constituye una prueba suficiente respecto de la naturaleza y características de las sustancias incautadas, como asimismo, que tenían la entidad, idoneidad y capacidad de poner en grave riesgo la salud de todas las personas que la consuman, atendida su cantidad, pureza, naturaleza y características de las misma, pues precisamente los peritajes tienen ese objetivo, permitir apreciar un hecho o circunstancia relevante para lo cual fuese necesario o conveniente contar con conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio, como ocurrió en este caso, los que formalmente, en lo que respecta al clorhidrato de cocaína, fueron además complementados con la PRUEBA DOCUMENTAL B. consistente en el Reservado 21252-2021 de 24 de diciembre de 2021 suscrito por don Iván Triviño A., en el cual se consignó el resultado del Informe, avalado por otro dependiente de dicha institución.

13° Que, la PRUEBA DOCUMENTAL D, consistente en la RES N°601 de 13 de diciembre de 2021, y documentos adjuntos, suscrito por don Gabriel José Burgos Salas, Director Servicio Salud Aysén, no aportó mayores antecedentes para el establecimiento de los hechos, pues prácticamente dio cuenta la misma información que la PRUEBA DOCUMENTAL A como lo fue la RES N°317 de 29 de diciembre de 2021.

VI. PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO Y TEORÍA EXCULPATORIA DE LA DEFENSA:

14° Que, en cuanto a la vinculación del ACUSADO LUIS NICOLÁS HERRERA SALDIVIA con la cannabis sativa, clorhidrato de cocaína, creatina y dos balanzas digitales encontrados en el domicilio de calle



María Donoso N°3220, de esta comuna y en el interior del vehículo marca Mazda, modelo Demio, placa patente PFPC-10 que estaba estacionado en su exterior, se contó con los siguientes antecedentes.

En primer lugar, los tres funcionarios policiales que en la madrugada del 22 de noviembre de 2021 ingresaron al domicilio de calle María Donoso N°330, de esta comuna, a saber, el Inspector EDUARDO ANDRÉS GUTIÉRREZ INFANTE, el Asistente Policial JOSÉ LUIS VARGAS ALARCÓN, y el Subcomisario DIEGO ALONSO VARELA ORELLANA, indicaron que en el interior del domicilio, estaba el ACUSADO LUIS NICOLÁS HERRERA SALDIVIA y su pareja, Francisca Andrade. No había ninguna otra persona más en el lugar, y ellos llegaron a ese lugar, precisamente a diligenciar una orden de entrada y registro, y de detención del acusado, de manera tal que resulta evidente que se trataba de su domicilio.

En lo que respecta al vehículo marca Mazda, modelo Demio, placa patente PFPC-10 en que se encontró parte del clorhidrato de cocaína y además una balanza digital, que pudimos apreciar en algunas de las imágenes de los set fotográficos consignados en OTROS MEDIOS DE PRUEBA A y E, los tres funcionarios policiales señalaron que estaba estacionado afuera del domicilio en que se encontraba el ACUSADO. Al efecto, se incorporó la PRUEBA DOCUMENTAL F, que consistió en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.N.V. inscripción PFPC.10-9, el que, no obstante, dio cuenta que, al 9 de diciembre de 2021, el propietario era Álvaro David Castro Orozco.

En este escenario, útil resultó la declaración que prestó el ACUSADO al inicio de la audiencia, y que consignamos de manera íntegra en el numeral 5° de esta sentencia, en la cual reconoció que ese vehículo era de su padrastro y que él lo utilizaba desde hacía dos semanas aproximadamente. Adicionalmente, también reconoció que vivía junto a su pareja en el domicilio de calle María Donoso N°3220, de esta comuna, a la época en que los funcionarios de la PDI ingresaron a su domicilio.



15° Que, sin perjuicio que la droga y demás sustancias vinculadas con el tráfico, fueron encontradas en el domicilio en que vivía el acusado y en el interior del vehículo que utilizaba, conviene hacernos cargo de la teoría del caso de la Defensa, que se basó en la declaración del acusado, que ya señalamos consignados en el numeral 5° de esta sentencia, como asimismo, en el testimonio de VÍCTOR MANUEL ALVARADO HUENTÉN, quien declaró en el juicio y entregó una versión complementaria a la que prestó el ACUSADO.

En efecto, este testigo, señaló que conoce a Luis Herrera, hace tiempo, carreteando con él. Viene a dar la cara por unas cosas que le encontraron a Nicolás. El día 21 de noviembre de 2021 estuvo compartiendo con Nicolás en su casa, en pasaje María Donoso, en Coyhaique. Cuando lo llegó a buscar le dijo que lo acompañe donde Franco, él no sabía que iba a ir a comprar droga. Fueron al km 8, camino a Coyhaique. Fueron en auto, en un Mazda blanco, que era del padrastro de Nicolás. No sabe su nombre. Él iba a comprar cocaína. Nicolás iba a comprar como 6 gramos de pitos, para consumir. Él compró como \$400.000, que equivalen a 60 gramos. Además compró la marihuana, a diez lucas el gramo. Él le compraba en la calle a Franco. La cocaína era para jalarla y venderla. Le había comprado anteriormente a Franco como dos veces. Después fueron a comprar a su señora Evelyn a Aysén. Después se fueron a Coyhaique. Se fueron jalando en el camino cocaína. Después fueron a comprar las cosas para la parrillada. Estuvieron compartiendo todo el día con Nicolás, también estaba su señora. Nicolás se acostó como a las dos de la mañana. Estaban él, su señora, Nicolás y su pareja. Él con su señora consumieron cocaína y Nicolás con su pareja marihuana. Él tenía 180 gramos de creatina que había comprado a un cabro en Aysén, la que mezcló con un poco de falopa que tenía, no era para él, era para sacar dinero. Decidió irse de la casa de Nicolás, porque se empezó a sentir mal, quería llamar a la ambulancia, le había pasado antes. Le pidió a Nicolás que lo fuera a dejar a Aysén, pero a Nicolás lo estaban retando, así como tenía plata, le pidió que fueran a buscar una cabaña. Lo fue a



dejar a una cabaña a Cerro Negro. Iba Nicolás, él y su señora. Iban en el Mazda blanco. La cabaña estaba en la población Cerro Negro, la arrendó a \$45.000. Se quedó con su señora, se suponía que hasta las diez, pues tenía que ir a buscarlo al otro día. Después Nicolás se fue a su casa. Antes de bajarse le pidió a Nicolás si por favor le podía guardar sus cosas, pues tenía pensado ir al hospital. Le dijo, hermanito, me puedes guardar mis cositas, y él le dijo que sí. Le guardó los 60 gramos de cocaína, en la guantera del auto, en el asiento del copiloto. Y los 200 gramos de creatina, que los dejó en el asiento del copiloto. Además se le olvidó su celular en la casa de Nicolás, era un J7 dorado. En ese celular no tenía conversaciones de venta de droga, pero sí de ir a fumarse un pito con amigos. Él antes vendía droga. Sabe que Franco ha sido detenido varias veces por vender droga. Su celular tenía patrón, pero no se acuerda de él. Él declaró lo mismo en esta causa, a la Fiscalía, el año pasado. Él ha estado detenido antes, pero no junto a Nicolás. Estuvieron en la misma cárcel de Puerto Aysén, pero Nicolás estuvo en la celda de aislamiento.

Ante las preguntas del MINISTERIO PÚBLICO, agregó que tenía 60 gramos que había comprado de cocaína, más 30 gramos de cocaína que mezcló con los 180 de creatina, e hizo los 200. Esos 30 gramos los tenía en su poder. Juntó los 30 gramos con los 180 gramos de creatina, en la casa de Nicolás. Cuando estaba en la casa de Nicolás, le pidió permiso para entrar al baño, y ahí junto los 30 gramos con los 180 gramos e hizo los 200. Nicolás sabía que estaban los 60 gramos de cocaína más los 210 gramos. Toda esa droga quedó en el auto cuando se fue a la cabaña. Nicolás le dio permiso para que lo guardara en el auto. Al otro día se enteró que había sido detenido Nicolás. Él declaró el año 2022. 332: 11 de agosto de 2022. Nicolás estaba detenido en Puerto Aysén, en secciones distintas. Él declaró cuando estaba preso. Los 60 gramos de cocaína los dejó en la guantera. Los 200 gramos de creatina con cocaína también quedaron en el auto. No sabe dónde fueron encontrados los 200 gramos de creatina con cocaína, cree que en el auto.



Finalmente, aclaró al TRIBUNAL que conoció a Nicolás a través de unos amigos, carreteando. Y le compraba a Franco cuando estaba en libertad.

16° Que, de esta forma, si se analizan las declaraciones del ACUSADO y de VÍCTOR MANUEL ALVARADO HUENTÉN, podemos concluir que ambos coinciden en que el clorhidrato de cocaína, la creatina, una de las balanzas y celulares encontrados en el domicilio del ACUSADO y vehículo que utilizaba, pertenecían a VÍCTOR MANUEL ALVARADO HUENTÉN, pues éste le solicitó al ACUSADO que se los guardara -salvo el teléfono que supuestamente se le habría quedado en el domicilio- ya que a raíz de una prolongada ingesta de clorhidrato de cocaína, este último se sentía mal y tuvo que irse a una cabaña, temiendo que al concurrir al SAMU le descubrieran esa droga, aceptando el acusado guardárselas, pues hasta ese momento era su amigo. En todo caso, la cannabis sativa, el ACUSADO reconoció que era de su propiedad.

La versión anterior, más allá que para el Tribunal no resultó creíble, pues el testigo VÍCTOR MANUEL ALVARADO HUENTÉN reconoció que la entregó recién nueve meses después de la detención, señalando que en el intertanto estuvo privado de libertad en el C.D.P. de Puerto Aysén, al igual que el ACUSADO, instancia en la cual perfectamente pudieron haber coordinado esta declaración, como asimismo, porque los lugares donde fueron encontradas las sustancias ilícitas, al tenor de lo que declararon los funcionarios policiales y pudimos apreciar en las distintas fotografías exhibidas, no denotaban que hubiesen estado guardadas por el ACUSADO en favor de su amigo, sino más bien, pareciera que estaban dispuestas natural o normalmente, como parte de una utilización rutinaria.

Y en todo caso, aun cuando los dichos del acusado y su testigo de descargo pudiesen tener visos de credibilidad, de todas maneras la conducta desplegada por el ACUSADO configura la modalidad presuntiva de tráfico descrita en el artículo 3° de la Ley N°20.000, en su modalidad de poseer o, en subsidio, de guardar. Recordemos en



este punto, que se ha señalado por parte de la doctrina chilena, que *“posesión de estupefacientes es el hecho de tener el poder de disposición de los mismos, o en otra palabra, su tenencia con ánimo de señor y dueño, ya sea que se tenga por sí mismo o por otra persona su nombre...”* y guardar *“hemos de entender una forma de tenencia de las mismas consistente en “tener cuidado de ellas”, “vigilarlas y conservarlas”, así como ponerlas “donde están seguras”, y aun “conservarlas o retenerlas”.* Por otra parte, se debe tener presente que en este caso la ley ha querido castigar especialmente a quien, no siendo poseedor, guarda a nombre de éste las sustancias de que se trata, pues de otro modo no tendría mayor sentido su inclusión en el texto, dado que el poseedor, por la propia naturaleza de su posición, guarda las cosas que posee. Esta es, por lo demás, la aplicación que de la disposición en estudio, ha hecho la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, que ha sostenido que quien guarda la droga, aunque no sea quien la comercialice, toma *“parte inmediata y directa”* en la realización del tráfico de estupefacientes”¹.

De esta forma, al haberse acreditado que el ACUSADO vivía en el domicilio en que se encontraron la cannabis sativa, clorhidrato de cocaína, creatina y una balanza digital, y que utilizaba el vehículo en que se encontró clorhidrato de cocaína y otra balanza digital, no habiéndose aportado antecedentes que vincularan a su pareja con tales especies, es posible desprender de tales presupuestos que estaba en posesión de tales sustancias e instrumentos, pues objetivamente estaban a su disposición y resguardo, sin perjuicio que la versión que entregó y que se apoyó en el testimonio de Víctor Alvarado, tampoco lo excluye de la responsabilidad por la tenencia de tales especies, pues la guarda de ellas, también configura una modalidad de comisión del delito de tráfico de drogas, expresamente descrito en el artículo 3 inciso 2° de la Ley N°20.000.

¹ Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2004, pág. 594 y 595.



17° Que, adicionalmente, el MINISTERIO PÚBLICO incorporó al juicio prueba que buscaba acreditar actividades de tráfico de drogas por parte del ACUSADO.

Fue así que incorporó dos teléfonos celulares consignados en OTROS MEDIOS DE PRUEBA B y C, que tenían asociada la NUE 1316308, los que al ser exhibidos al ACUSADO, este indicó que el marca Samsung pertenecía a su amigo Víctor, pues se le quedó en su casa, y el Huawei ERA suyo, agregando que además entregó un teléfono rojo. Dicha información fue ratificada por el testigo VÍCTOR MANUEL ALVARADO HUENTÉN.

Sin perjuicio de lo anterior, al Subcomisario DIEGO ALONSO VARELA ORELLANA, también le fueron exhibidos OTROS MEDIOS DE PRUEBA B y C, reconociéndolos como los teléfonos incautados a Luis Herrera Saldivia. Los que describió uno como marca Samsung, color blanco, con terminaciones doradas, y el otro marca Huawei, color negro. Los que fueron incautados y enviados para levantar la información y analizarlos, lo que realizó el Inspector Luis Rubio Cancino. Aclarando que los teléfonos que se le exhibieron fueron los que Luis Herrera reconoció como de su propiedad.

A partir de dicha información, tomó protagonismo la declaración del Inspector de la PDI LUIS MARCELO RUBIO CANCINO, quien refirió que el 10 de diciembre de 2021 recibió la orden judicial que autorizaba el análisis de los equipos incautados, entre los cuales había dos celulares que tenían la cadena de custodia 1316308, que fueron incautados a Luis Herrera Saldivia, que eran un celular marca Samsung y otro Huawei. El 20 de diciembre de 2021 se le entregó la cadena de custodia y tuvo que ir a Santiago para utilizar el programa UFED. Se lo hizo entrega al funcionario Rolando Valdebenito, de la Jefatura Nacional de Robos y Focos Criminales, quien con fecha 24 de diciembre de 2021, le pasó la cadena de custodia con un DVD, que contenía la información que se extrajo a los celulares, con la cadena de custodia 1316330.



El 3 de enero de 2022 comenzó a hacer el análisis. Constató que el equipo tenía información desde el 21 de noviembre de 2021. La información sólo se extrajo del teléfono Samsung, pues el Huawei estaba inutilizable.

El SimCard del teléfono Samsung J7, era 47426371, que producto de la investigación por un robo, ellos sabían que Luis Herrera utilizaba el teléfono de su pareja, Francisca Andrade, cuya información también se incautó.

Al analizar el equipo, constató que el 21 de noviembre de 2021 había un mensaje de texto en el teléfono, en el que se enviaban diversos contactos desde el número de Francisca Andrade, el 38742299, al nuevo número del imputado, en el que se enviaban alrededor de 100 contactos telefónicos a este nuevo teléfono.

Además, en el informe de Evidence Colegge, en la página 223, había una conversación con el hermano de Luis Herrera, trivial, pero permitió saber que era el equipo de Luis Herrera.

El 21 de noviembre de 2021, a las 12:26 aproximadamente, había un mensaje de un sujeto apodado "Nacto", quien le envió un mensaje a Luis Herrera, en el cual le solicita si tenía caños, que son cigarros de marihuana, respondiendo Luis Herrera que los tenía a \$15.000.

El 21 de noviembre de 20231, página 310, había una conversación con un sujeto NN, cuyo número era el 66088206, en el que le solicitaba unos pititos. Luis Herrera indica que sí, la conversación fluye, y una hora después le solicita si tenía 2 por 20 de meme, que se refiere a una droga sintética conocida como mdma o éxtasis, se refiere a dos pastillas por 20, que son \$20.000, y a través de un audio dice que no hay problema y se juntan en un lugar para hacer la venta.

Página 393, había un mensaje de un sujeto apodado Juako, que le solicita una pastilla como "un mm", que es mdma, transacción que se presume se realizó, pues en un mensaje de audio le indica que estaba en el lugar -el vendedor- para la transacción.



Los mensajes son de fecha 21 de noviembre de 2021 y la detención fue el 22 de noviembre de 2021.

También se pericó teléfono de la pareja del acusado, Francisca Andrade, con la cadena de custodia 1316307, pero como el teléfono estaba bloqueado, no se pudo periciar con el programa.

Con todo lo anterior, elaboró dos informes policiales, El N°28, de fecha 28 de enero de 2022, y el Informe Policial N°15 de fecha 11 de enero de 2022, que dicen relación con el análisis al teléfono de Luis Herrera Saldivia.

En relación al análisis del teléfono de Francisca Andrade, elaboró el Informe N°65, de fecha 14 de febrero de 2022.

Sabe que los teléfonos fueron incautados a raíz de la materialización de la orden judicial. Él estaba a cargo de la investigación preliminar. En esa investigación nunca se hizo alusión a delitos de la Ley 20.000, sólo se hablaba de temas triviales o delitos de robo.

Se levantó un CD de la extracción información de la cadena de custodia 1316308.

Se le exhibe OTROS MEDIOS DE PRUEBA 6, que contiene la información que extrajo el programa UFED, al teléfono Samsung J7.

Se muestra carpeta que contiene la información que se extrajo al teléfono celular. Cadena de custodia 1316308 que contiene los dos teléfonos celulares.

Se muestra carpeta Samsung Galaxy J7, la que tiene tres subcarpetas.

La primera contiene información en archivos Dap. La segunda contiene archivos imágenes, videos y audios. Y la tercera carpeta contiene el informe Evidence Scollage.

El archivo PDF hace alusión a todos los archivos que se encuentran en el interior del teléfono Samsung.

Primero se ven los datos del teléfono. Fecha de inicio del teléfono.



En la página 227 y 230, se aprecia la conversación de Francisca Andrade a este celular teléfono Samsung j7. Se ven conversaciones triviales que no tienen relevancia.

Número 38742299 conforme a la interceptación que se hizo corresponde al teléfono que usaba Francisca Andrade y que se determinó que era ocupado por Luis Herrera Saldivia. Es importante porque desde este número se emigra la información a este nuevo teléfono, que fue incautado el 22 de noviembre y se ven los contactos.

Página 223 y siguientes. Hace alusión a mensaje de NACTO, en que solicita en mensaje de texto: Si tenía caños. Dice “Buena mano, no tenís caños” 21 de noviembre de 2021 a las 15,49 horas. Audio: “Si Mano, a 15”.

Página 310 a 314. Comienza interacción de Luis Herrera con número 66088206, en que pregunta textualmente si tenía “pitos” aludiendo a cigarros de marihuana. Audio inentendible. Mensaje: se lee “y tenis pitito”, 21 de noviembre de 2021, a las 12,46. Mensaje: “Mano”, “Oye”, el sujeto NN le pregunta dónde se encontraba, luego hay una conversación por wasaps, le sigue insistiendo dónde estaba, le escribe “Donde estay”. Luego hay mensajes enviados de Luis Herrera, eliminados de wasaps. Mensaje del sujeto, dice “Me das 2 x 20 de meme”, luego aparece un mensaje eliminado. Mensaje de audio del sujeto. Luis Herrera acepta. AUDIO: “En la clota chica”. Se hacía alusión al lugar donde se solicitó que se haga la venta, en la Clotario Blest chica, entre Bilbao y Campo de Hielo. El primer audio lo envía el sujeto NN, el segundo mensaje de audio es el que envía Luis Herrera: “Ya hermano mío dónde anday”. Hace alusión a que ya estaba en el lugar. Después no hay mensajes más relevantes.

Página 393. Mensaje de audio de Luis Herrera. No se entiende. El sujeto apodado Juako, el 21 de noviembre, comienza con una conversación trivial y luego le solicita de manera textual un “eme eme”. Luego hay otro audio ininteligible. El mensaje no hace alusión a la conversación. Otro mensaje de texto de Juako a Luis Herrera: “Manequ se da pa una de mm”. Luego viene un mensaje de audio en



que Luis Herrera le pregunta “donde estay”. Audio en que el sujeto le indica el lugar donde se encontraba “Juan Mackay”. Mensaje de audio de Luis Herrera “en un rato más estaba allá”. Mensaje de Juako, de audio “vale maneke”. No hay nada más de interés.

Meme o mm es la pastilla mdma, conocida como éxtasis.

Él prestó declaración con el personal de antinarcóticos. Víctor Alvarado Guantén era un individuo de interés. No aparecía en los contactos de Luis Herrera. Lo sabe porque se lo dijeron los funcionarios de antinarcóticos.

A las preguntas de la DEFENSA, agregó que el día que tomaron detenido a Luis Herrera, la orden de detención era por robo en lugar no habitado y por robo con violencia. En el domicilio fueron incautados tres teléfonos. La primera cadena de custodia 1316308, era un Samsung J7, el segundo Huawei, cuyo modelo se desconocía. El tercer equipo estaba en la cadena de custodia 1316307 era un Samsung A10, color rojo. Ese teléfono se entregó al laboratorio de criminalística de Santiago, y se determinó que correspondía a Francisca Andrade, conforme a lo que decía la cadena de custodia. En la casa del acusado no sabe si se encontraron pastillas de éxtasis, pues no ingresó al domicilio ni tuvo conocimiento de lo que se extrajo. No se hicieron pericias de voz para determinar de quién eran los mensajes. No sabe si se concretaron las conversaciones de venta que se determinaron.

18° Que, de esta forma, después de analizar la declaración del Inspector LUIS MARCELO RUBIO CANCINO, de la información que recabó del teléfono celular marca Samsung J7, incorporado en OTROS MEDIOS DE PRUEBA B, que estaba almacenada en el DVD consignado en OTROS MEDIOS DE PRUEBA D, es posible colegir que se aportaron antecedentes serios en orden a que el teléfono Samsung era utilizado por el ACUSADO y que el día antes de su detención, efectuó comunicaciones con terceros que daban cuenta de ofrecimiento de sustancias vinculadas con la Ley N°20.000. Cabe señalar en todo caso que los audios reproducidos en el juicio fueron bastante deficientes, siendo la declaración del testigo y el tenor de los mensajes exhibidos la



principal fuente para arribar a estas conclusiones, que debemos consignar, son solamente indiciarias, pues dan cuenta en términos generales de interacciones del acusado con terceros, que sin contradecir las máximas de la experiencia, se pueden vincular a actividades de tráfico de drogas.

Que, sin perjuicio de todo lo anterior, debemos reiterar que el fundamento de la vinculación del acusado con la droga e instrumentos incautados, se sustenta principalmente en la acreditación de conducta de poseer las cantidades de cannabis sativa y clorhidrato de cocaína, más la creatina y balanzas digitales, pues aquella constituye por sí la figura de tráfico ilícito de estupefacientes, ya que las cantidades encontradas exceden con creces aquellas que se pueden esgrimir para sustentar la figura de microtráfico propuesta por la Defensa, o mucho menos la de consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, pues recordemos que se incautaron más de 270 gramos de clorhidrato de cocaína, con una pureza de entre 26% y 30%, que a partir de la sustancia creatina que también fue encontrada, es posible concluir que iba ser abultada a fin de ser comercializada a mayor cantidad de personas, sumado al hecho de encontrarse dos balanzas digitales, que están asociadas comúnmente al tráfico de drogas, por su utilidad en la dosificación de la misma,

VII. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA:

19° Que, en conclusión, después de analizar y valorar la totalidad de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, de conformidad a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal ha arribado, a la convicción, más allá de toda duda razonable, de la existencia de los siguientes hechos:

El día 22 de noviembre de 2021, alrededor de las 06.20 horas, funcionarios de la policía de investigaciones de Coyhaique, autorizados judicialmente, hicieron ingreso al domicilio del ACUSADO LUIS NICOLÁS HERRERA SALDIVIA, ubicado en calle María Donoso N°3220 de esta



comuna, lugar donde sorprendieron al acusado poseyendo sustancias estupefacientes en diversas dependencias de su domicilio, a saber:

En una dependencia destinada a cocina, específicamente en un mueble de madera, poseía una caja metálica contenedora de sustancia vegetal dubitada como cannabis, que a la prueba de campo arrojó positivo a la presencia de tetrahidrocannabinol y posteriormente fue analizada dando positivo a la presencia de cannabinoides, correspondiendo en consecuencia a hierba de la planta del género cannabis, con un peso neto de 4,44 gramos.

En un dormitorio del inmueble el imputado poseía una bolsa de nylon contenedora de una sustancia en polvo color blanco, que a la prueba de campo resultó positivo a la presencia de cocaína y analizada químicamente resultó ser cocaína clorhidrato, peso neto 210,34 gramos.

En una dependencia destinada a dormitorio, el imputado poseía una sustancia en polvo color blanco, que analizada químicamente resultó ser creatina, cuyo peso neto 84.44 gramos, sustancia que era utilizada por el imputado para el abultamiento de la droga.

Asimismo, funcionarios policiales, autorizados judicialmente, efectuaron el registro del vehículo marca Mazda, color blanco placa patente PFPC-10, el que se encontraba estacionado frente al inmueble del acusado, en cuyo interior el acusado poseía una bolsa de nylon contenedora de una sustancia en polvo color blanco, que a la prueba de campo resultó positivo a la presencia de cocaína y analizada químicamente resultó ser cocaína clorhidrato, con un peso neto de 63,58 gramos.

Además, el acusado poseía un teléfono celular a través de los cuales efectuada la coordinación para el tráfico de drogas, dos balanzas digitales y \$56.000, dinero producto de la actividad ilícita.

Todas las especies incautadas al imputado estaban destinadas al tráfico de drogas”.

20° Que, los hechos anteriores configuran el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley



N°20.000, en relación al artículo 1, del mismo cuerpo legal, en grado consumado, al dar cuenta de la posesión de estupefacientes, en cantidad y pureza suficientes para descartar que se trate de una pequeña cantidad destinada a la venta al menudeo, propia de la figura de microtráfico que solicitó la Defensa del acusado, o mucho menos que estuviese destinada al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo de quien la detentaba, teniendo cada una de las sustancias incautadas la entidad, idoneidad y capacidad de poner en grave riesgo la salud de todas las personas que la consuman. Adicionalmente, se encontraron dos balanzas digitales y una sustancia utilizada comúnmente para el abultamiento del clorhidrato de cocaína, que complementaron los hallazgos anteriores e ilustraron sobre la actividad ilícita del hechor, más aún si en uno de los teléfonos que se incautaron, se encontró información de conversaciones efectuadas el día antes del hallazgo de la droga, que aportó antecedentes indiciarios sobre el destino ilícito de la droga.

El grado de ejecución es de consumado, al haberse desplegado por el hechor toda la conducta típica para el delito señalado.

21° Que, asimismo, tales hechos, según ya se argumentó y acreditó en los numerales 14° a 18° de esta sentencia, dan cuenta de una participación culpable y penada por la ley del ACUSADO LUIS NICOLÁS HERRERA SALDIVIA, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal, al haber tomado parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, manteniendo en su domicilio, a su disposición y bajo su cuidado, las sustancias ilícitas ya referidas.

VIII. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD Y DETERMINACIÓN DE LA PENA:

22° Que, no favorece al ACUSADO, la atenuante de la irreprochable conducta anterior, atendidas las anotaciones que constan en su extracto de filiación y antecedentes, a saber:

A. Causa Rit 451/2015 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, condenado el 21 de julio de 2015, a una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 5 U.T.M., pena remitida, como



autor del delito de hurto simple tentativa (sic). Pena cumplida el 2 de diciembre de 2020.

B. Causa Rit 911/2015 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, condenado el 13 de agosto de 2015, a una multa de 1 U.T.M., como autor de porte ilegal de arma cortante o punzante en la vía pública.

C. Causa Rit 1.233/2016 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, condenado el 20 de junio de 2016, a una multa de 1/3 U.T.M., como autor de daño falta (495 N°21 Código Penal), en grado consumado.

D. Causa Rit 1.433/2015 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, condenado el 4 de noviembre de 2016, a una multa de 1 U.T.M., como autor de maltrato de obra a gendarme en el desempeño de sus funciones, en grado consumado.

E. Causa Rit 2.240/2015 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, condenado el 20 de mayo de 2016, a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como coautor de un delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso 1°, del Código Penal, en grado consumado. Pena cumplida el 2 de diciembre de 2020.

F. Causa Rit 544/2016 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, condenado el 28 de febrero de 2017, a una multa de 6 U.T.M., como autor de maltrato de obra a gendarme en el desempeño de sus funciones, en grado consumado.

G. Causa Rit 257/2018 del Juzgado de Garantía de Puerto Aysén, condenado el 20 de marzo de 2018, a una multa de 2 U.T.M., como autor de falta contemplada en el artículo 494 N°7 del Código Penal.

H. Causa Rit 305/2019 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, condenado el 22 de febrero de 2019, a una multa de 1 U.T.M., como autor de la falta contemplada en el artículo 50 de la Ley N°20.000.

I. Causa Rit 6.527/2019 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, condenado el 15 de julio de 2019, a una multa de 10 U.T.M., como autor de la falta de porte de drogas en lugares calificados artículo 51.



J. Causa Rit 1.217/2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, condenado el 17 de marzo de 2020, a una multa de 1 U.T.M., como autor de daños simples en grado consumado.

23° Que, se ACOGE la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal invocada por la Defensa, pues la circunstancia de haber declarado al inicio de la audiencia de juicio oral, reconocido haber mantenido la droga incautada, creatina y las balanzas digitales en su domicilio y vehículo, constituyeron antecedentes que resultaron sustanciales para el esclarecimiento de los hechos, principalmente, pues había otra persona en el domicilio al momento del ingreso de la policía al domicilio, como asimismo, porque el documento incorporado para acreditar la propiedad del vehículo en que se encontró parte de la droga y una de las balanzas digitales, dio cuenta que su titular era otra persona, de manera tal que, al haber reconocido el acusado que él era la persona que había conducido ese vehículo en las últimas dos semanas, su vinculación con dicha droga resultó plenamente establecida. Así las cosas, a pesar de haber esgrimido una versión exculpatoria en la cual aseguraba que el clorhidrato de cocaína era de otra persona, las conductas objetivas que reconoció permitieron complementar idóneamente la prueba de cargo y tener por establecidos los presupuestos fácticos que sirvieron de base a la decisión de condena, lo que es suficiente para tener por concurrente la circunstancia modificatoria de responsabilidad solicitada, la que en todo caso, no tuvo la entidad extraordinaria como para otorgarle los efectos del artículo 68 bis del Código Penal.

24° Que, habiendo sido condenado el acusado Luis Nicolás Herrera Saldivia en calidad de autor de un delito de tráfico de drogas, en grado de consumado, el rango de pena a aplicar va de presidio mayor en su grado mínimo a medio; y concurriendo una circunstancia atenuante (11N°9) y ninguna agravante, el Tribunal, de conformidad al artículo 68 inciso 2° del Código Penal, deberá descartar el grado más alto, y en consecuencia, impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo, la que aplicará en el quantum de seis años, por



estimarse una pena proporcional a la extensión del mal causado por el delito, considerando la cantidad de droga incautada y su pureza.

25° Que, en cuanto a la pena de multa, encontrándose el ACUSADO privado de libertad en esta causa desde el 22 de noviembre de 2021, tal circunstancia permite estimar que carece de las facultades económicas suficientes para hacerse cargo del pago de esta sanción, de manera tal que, de conformidad al artículo 70 del Código Penal, se rebajará la multa a veinticuatro unidades tributarias mensuales y se autorizará su pago en doce parcialidades mensuales de dos unidades tributarias mensuales.

La circunstancia anterior, de carecer el acusado medios económicos suficientes para hacerse cargo del pago de la multa que se impondrá, se ve avalado incluso con la PRUEBA DOCUMENTAL E, consistente en un Certificado de Cotizaciones Obligatorias de Salud del ACUSADO, de fecha 6 de diciembre de 2021, en que se da cuenta que no hay información de cotización alguna.

26° Que, se decretará el comiso de las dos balanzas digitales encontradas, una en el interior del domicilio de calle María Donoso N°3220, de esta comuna, y la otra en el interior del vehículo marca Mazda, color blanco, placa patente PCPF-10, que fueron incautadas y exhibidas en el set fotográfico consignado en OTROS MEDIOS DE PRUEBA A, el teléfono marca Samsung, color blanco, consignado en OTROS MEDIOS DE PRUEBA B., y los \$56.000 en efectivo que se encuentran consignados en el Acta de Recepción de fecha 16 de diciembre de 2022, señalado en OTROS MEDIOS DE PRUEBA F, por ser los tres primeros instrumentos de comisión del delito, y el dinero, un producto del mismo.

Por el contrario, no se decretará el comiso del teléfono marca Huawei consignado en OTROS MEDIOS DE PRUEBA C, pues la no haberse extraído información de aquél, no se pudo establecer que fuese utilizado en la comisión del ilícito, ni del vehículo marca Mazda, color blanco, placa patente PCPF-10 en que fuera encontrada parte de la droga incautada, que dieran cuenta las dos fotografías y el acta de



cadena de custodia, consignados en OTROS MEDIOS DE PRUEBA E y G, por no resultar acreditado que fuese un instrumento fundamental para la comisión del delito.

27° Que, atendida la cuantía de la pena privativa de libertad que se aplicará al ACUSADO, no procede su sustitución por alguna de las penas que establece la Ley N°18.216.

Por lo anterior, resulta innecesario analizar el Informe Social Pericial Judicial de fecha 17 de abril de 2023, elaborado por la trabajadora social, doña Marcela Alejandra Flores Calderón, la copia de contrato de trabajo, el certificado de residencia y el certificado de nacimiento, incorporados por la Defensa en la audiencia de determinación de pena, pues tales documentos intentaban sustentar una posible pena sustitutiva.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 25, 28, 50, 68 y 70 del Código Penal; 1, 3, y 45 de la Ley N°20.000; 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 345, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Se **CONDENA** a **LUIS NICOLÁS HERRERA SALDIVIA**, ya individualizado, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y a pagar una **MULTA** de **VEINTICUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por su responsabilidad en calidad de **AUTOR**, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal, en un delito consumado de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley N°20.000, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal, ocurrido el día 22 de noviembre de 2021, en esta comuna.

II.- No concurriendo los requisitos de la Ley N°18.216, el sentenciado deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva, una vez que se encuentre ejecutoriada, la que se contará desde el día 22 de noviembre de 2021, fecha desde la cual se encuentra



ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

III.- Se decreta el comiso de las dos balanzas incautadas y exhibidas en el set fotográfico consignado en OTROS MEDIOS DE PRUEBA A, el teléfono celular marca Samsung color blanco incorporado como OTROS MEDIOS DE PRUEBA B, y los \$56.000 que constan en el acta de recepción consignada en OTROS MEDIOS DE PRUEBA F, las que deberán ser remitidas al Juzgado de Garantía de Coyhaique, una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley N°20.000.

IV.- Se **AUTORIZA** al sentenciado a pagar la multa impuesta en **DOCE PARCIALIDADES** iguales, mensuales y sucesivas de **DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, pagaderas dentro de los cinco primeros días de cada mes, comenzando el primer pago en el mes subsiguiente a aquel en que la sentencia quede ejecutoriada.

El no pago de una de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada.

V.- Incorpórese la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados, de conformidad a la Ley N°19.970.

VI.- No se condena en costas al sentenciado, pues atendido el tiempo que ha permanecido privado de libertad, se presume que carece de los medios económicos suficientes para hacerse cargo de dicho emolumento.

Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Coyhaique.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de don Pablo Freire Gavilán.

RIT 85 - 2022

RUC 2101051801-3



SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES, DON PATRICIO ALBERTO ZÚÑIGA VALENZUELA, DOÑA ROSALÍA EDITH MANSILLA QUIROZ Y DON PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXGPXELSTPX